



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	TUTELA No.112
Demandante	VANESSA ISABEL MIRA FERNANDEZ
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA
Radicado	05001 3110 005 2023 00302 00.
Sentencia	Nº 269 de 2023.
Decisión	Concede tutela

Procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **VANESSA ISABEL MIRA FERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA**, en defensa a sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, trabajo, vida digna, principio de buena fe, favorabilidad y acceso a los cargos públicos por mérito, los cuales considera vulnerados por las accionadas.

II. ANTECEDENTES

A). HECHOS

Como fundamento fáctico de su petición, la parte accionante narra los que a continuación se describen:

Manifiesta la tutelante que, se presentó a la convocatoria 1445 de 2020, nivel asistencial denominado secretario ejecutivo, Código 4210, Grado 22, identificado con el código OPEC No. 144327, Modalidad abierto del sistema General de carrera administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la cual superó las pruebas aplicadas, ocupando el puesto 3º en la lista de elegibles, así mismo, que se encuentra inscrita en el Banco Nacional de Lista de elegibles en la posición 3 para la OPEC no. 144347; según la Resolución No. 9473 del 26 de julio de 2022 del 26 de julio de 2022, lista se encuentra en firme y con una vigencia de dos años.

Señala que, en el transcurso de la convocatoria surgieron cuatro (4) vacantes definitivas no ofertadas en el proceso de Selección no. 1445 del 2020, como lo indica la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia en comunicación con radicado No. 190-COI2302-2537 del 3 de febrero de 2023 a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando estudio técnico para el uso de la lista de elegibles por empleo equivalente, con el fin de cubrir las cuatro vacantes definitivas no ofertadas, dentro de la cual, se encuentra incluida la OPEC 144347 a la cual se presentó.

Indica que, la Comisión Nacional del Servicio Civil a la fecha no ha generado respuesta, lo que genera una espera indefinida con dilación Injustificada, violando el derecho al debido proceso.

Refiere que, el pasado 18 de mayo radicó derecho de petición ante la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia solicitando ser

nombrada en una de las vacantes no ofertadas de similitud funcional o empleo equivalente por estar en lista de elegibles y la misma estar vigente por dos años.

B). PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales invocados los cuales considera que le han sido vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA y en razón a lo anterior, se ORDENE a las mismas, que la nombren en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 22; de Nivel Jerárquico asistencial; Id único empleo por entidad: 28 ; Registro SIMO 193287 y Dependencia: Dirección de sostenibilidad y gestión territorial, ubicado en la ciudad de Medellín.

C). HISTORIA PROCESAL

Por auto del 07 de junio del presente año, se admitió la acción de tutela incoada y se ordenó notificar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA, con el fin de que se pronunciaran al respecto y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer, acto que se surtió mediante el correo electrónico del Despacho j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co notificado al correo electrónico de dichas entidades el 07 de junio de 2023 concediéndoles el término de dos días para que ejerciera su derecho de defensa.

De igual manera, se ordenó vincular al presente trámite, a todas aquellas personas que participan en la convocatoria 1445 de 2020, nivel asistencial denominado secretario ejecutivo, Código 4210, Grado

22, identificado con el código OPEC No. 144327, Modalidad abierto del sistema General de carrera administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, para lo cual se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la publicación en su página web, para que, de encontrarlo pertinente, los interesados en el término de DOS (2) DÍAS, se pronuncien sobre los hechos que motivaron la acción, soliciten y adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.

Una vez impugnado el fallo proferido por esta Judicatura, La Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante Auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), DECLARO LA NULIDAD de lo actuado en este trámite tutelar a partir de la sentencia proferida por el 23 de junio de 2023, a fin de que se integre el contradictorio con los aspirantes que hacen parte de las listas de elegibles correspondientes no solamente a la OPEC 144327, sino a las OPEC 144347, 144346, 144349 y 144355, con el fin de garantizar sus derechos de contradicción, defensa y doble instancia dentro de esta acción, habida cuenta que su actuación puede tener injerencia ante la eventual afectación de los derechos invocados por la accionante.

Por auto del 08 de agosto de 2023, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Superior y se procedió a vincular a las OPEC 144347, 144346, 144349 y 144355, para lo cual se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la publicación de manera inmediata de esta providencia, en su página web, y se les dio dos (2) días para que se pronunciaran respecto a la acción de tutela interpuesta por la señora VANESSA ISABEL MIRA FERNANDEZ.

El señor **RICHRAD STEWART OSSA MONTOYA**, en atención a su vinculación dentro del proceso de referencia, manifestó en su momento que, al igual que la accionante Vanessa Isabel Mira Fernández hace parte de la lista de elegibles dispuesta mediante la Resolución N° 9473 del 26 de julio de 2022 producto del proceso de selección No. 1445 de 2020 realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Corporación Autónoma Regional de Centro Antioquia (CORANTIOQUIA), denominado secretario ejecutivo, Código 4210, Grado 22, identificado con el código OPEC No. 144347, dentro de la cual ocupa, por recomposición automática, el primer lugar.

Refiere que, concuerda con la actora al afirmar que la CNSC ha dilato de manera extravagante el proceso de autorización de uso de listas de elegibles para que las cuatro primeras personas en las listas de elegibles que se relacionan en la acción puedan ser llamadas y posesionadas en los cargos vacantes que se generaron después de hecho el concurso de méritos y lo están mientras las listas se encuentran vigentes actualmente, transgrediendo sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos por mérito, al trabajo y al principio de buena fe consagrados en la Constitución Política de Colombia.

En ese sentido, indica que, se une a la solicitud de la accionante para que se ordene a la CNSC dar respuesta de fondo a la solicitud de uso de las listas de elegibles y a CORANTIOQUIA para que los nombren en las vacantes equivalentes mencionadas en el escrito.

Las entidades accionadas, respondieron en su momento a la presente acción constitucional, en los siguientes términos:

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** allegó respuesta en la que, manifiesta que teniendo en cuenta que las

pretensiones del accionante están dirigidas a que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil se nombre en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 22; de Nivel Jerárquico asistencial; Id único empleo por entidad: 28; Registro SIMO 193287 y Dependencia: Dirección de sostenibilidad y gestión territorial, ubicado en la ciudad de Medellín, informan que Verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó a la señora VANESSA ISABEL MIRA FERNANDEZ, quien se ubica en la posición tres (3) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2022RES-400.300.24-053602 del 26 de julio de 2022 para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 144347, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020.

Lo anterior, toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de una (1) nueva vacante correspondiente a "empleo equivalente" en cumplimiento al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

La autorización en mención se encuentra habilitada en el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tal como se observa en imagen y certificado que adjuntan.

Por lo que refieren que, es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano.

Frente al requerimiento de publicación me permito informar que el mismo puede ser consultado en el siguiente link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1419-a-1460-y-1493-a-1496-de-2020-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-acciones-co>.

Con fundamento en lo anterior, solicitan declarar hecho superado, por carencia actual de objeto, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por su parte, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA**, dentro del término allegó respuesta en la que manifestó que, dicha corporación presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, "*Solicitud estudio técnico para uso de lista de elegibles por empleo equivalente*", bajo radicado 190-COI2302-2537, de fecha 03 de febrero de 2023; ello, con el fin de cubrir cuatro (4) vacantes definitivas no ofertadas en el Proceso de Selección No. 1445 de 2020, por considerar que a los mismos le son aplicables el criterio de empleo equivalente respecto a cuatro (4) OPEC, a saber: 144346, 144347, 144349 y 144355; sin que a la fecha de contestación de la presente tutela se haya comunicado por parte de la CNSC concepto de viabilidad del uso de lista de elegibles alguno.

Afirman que, de lo anterior se concluye que la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia ha obrado en cumplimiento y con plena observancia de la normativa que rige en la materia, por lo que; una vez la CNSC efectúe el respectivo estudio técnico, este resultado

permitirá determinar las autorizaciones de uso de lista de elegibles a que haya lugar; lo cual deberá ser debidamente comunicado por la Comisión Nacional del Servicio del Servicio Civil, a efectos de que la Corporación efectúe en estricto orden los nombramientos en periodo de prueba a que haya lugar; previo cumplimiento del Acuerdo No. 0166 de 2020, conforme resultado de AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES a través del aplicativo SIMO.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitan declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, frente a la presente acción de tutela.

Por satisfacer los requisitos formales de competencia, contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se pasa a decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con lo señalado en el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, en concordancia con lo dispuesto por el **numeral 1º inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000**.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en la actualidad los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, trabajo, vida digna, principio de buena fe, favorabilidad y acceso a los cargos públicos por mérito, le

están siendo vulnerados, por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA, a la señora VANESSA ISABEL MIRA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.735.780, y al vinculado, el señor RICHRAD STEWART OSSA MONTTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.563.858, al no tener en cuenta la lista de elegibles, dentro de la cual están entre los tres primeros puestos, para nombrarlos en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 22; de Nivel Jerárquico asistencial; Id único empleo por entidad: 28; Registro SIMO 193287 y Dependencia: Dirección de sostenibilidad y gestión territorial, ubicado en la ciudad de Medellín, conforme al surgimiento de cuatro (4) vacantes definitivas no ofertadas en el proceso de Selección No. 1445 del 2020.

3. La acción de tutela. Finalidad.

La acción de tutela un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así y todo el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consagra el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

3.1. EL PRINCIPIO DEL MÉRITO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA¹

El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)".

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo². Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa *"está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"*. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses

¹ Sentencia T-081 de 2021. Magistrado Ponente. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-406 de 1992 y C-836 de 2001.

públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito³.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades⁴, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

*"(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado"*⁵.

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados⁶. Incluso, la

³ "El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración pretendiendo que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017. En este fallo se cita, a su vez, la Sentencia SU-086 de 1999.

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 2019. De acuerdo con los artículos 1 y 5 de la Ley 909 de 2004, los empleos pueden ser de carrera, de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de periodo fijo y los temporales.

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015.

⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias SU-086 de 1999, SU-011 de 2018 y T-340 de 2020.

aplicación de este método *"permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes"*⁷.

3.2. Reglas generales para la provisión de vacantes. Modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito⁸. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004⁹ y el Decreto 1083 de 2015¹⁰.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

1. Convocatoria. *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

2. Reclutamiento. *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

3. Pruebas. *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional*

⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018.

⁸ Ley 909 de 2004: "ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna".

⁹ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."

¹⁰ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."

de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la **lista de elegibles** que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos” (énfasis propio).

Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad¹¹. Estas listas son

¹¹De acuerdo con la Sentencia SU-446 de 2011: "Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en

actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC¹², de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios¹³.

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados¹⁴.

En relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, la Corte profirió la Sentencia T-340 de 2020. En este fallo se analizó el

que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados”.

¹² De conformidad con el artículo 130 de la Constitución, “[h]abrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.” A su vez, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 estipula que esta entidad es “responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.” Dentro de las funciones de la CNSC aparecen, entre otras, las de elaborar las convocatorias a los concursos, proferir las listas de elegibles como resultado de las pruebas de los procesos de selecciones que hubiese liderado, y crear los instrumentos para la aplicación de las normas sobre evaluación de desempeño de los empleados de carrera (Ley 909 de 2004, Artículos 11 y 31).

¹³ Corte Constitucional, SU-913 de 2009. Cfr., Sentencia T-180 de 2015.

¹⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias SU-913 de 2009, T-156 de 2012 y T-340 de 2020.

caso de una mujer que había participado en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer dos vacantes en el sistema general de carrera del ICBF denominadas Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil (Santander), y solicitaba ser nombrada en una vacancia definitiva que se había dado en un cargo equivalente no ofertado por renuncia de su titular. La Sala Tercera de Revisión decidió confirmar la sentencia de segunda instancia en la que se amparaban los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, y se ordenaba que la tutelante fuera nombrada y posesionada en periodo de prueba en el cargo solicitado.

Como fundamento de este fallo, la Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que, si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.

Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

a. *La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).*

b. *Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.*

c. *El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.*

d. *El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.*

e. *El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.*

Este último requisito debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por *empleo equivalente* se entiende “*aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles*”¹⁵.

Con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las *vacantes definitivas* no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso. A partir de la Sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente.

En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

3.3. El derecho de petición como derecho fundamental.

*Según el **artículo 23 de la Carta Política**, "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, que comprende en esencia, la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y la

garantía constitucional de una resolución sustantiva, pronta, concreta y puesta en conocimiento del peticionario. Dentro de su núcleo esencial, se encuentra el derecho a obtener una pronta resolución a las peticiones que se formulen, por lo que el mismo no se realiza a plenitud, si la entidad pública retarda su respuesta, cualquiera que sea el motivo que la ocasione.

El **artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, cuerpo normativo que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé un término de 15 días hábiles, para dar respuesta a las solicitudes interpuestas por los administrados, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, así como en los casos en los que se formula consulta a las autoridades, sobre materias a su cargo, eventos en los cuales asignó un término especial.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental de petición tiene un componente conceptual, que abarca no sólo la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sino también, el derecho a obtener una respuesta rápida y de fondo, sobre lo pedido.

Así las cosas, la vulneración de este derecho fundamental se presenta, cuando se ha elevado una petición respetuosa (o un recurso) ante la Administración, y ésta se abstiene de resolver en los términos previstos en la ley. La Corte Constitucional desarrolló unas subreglas, dirigidas a precisar a los operadores jurídicos, el alcance y protección que demanda el derecho fundamental de petición. Así, en la **Sentencia T-1160 de 2001**, se dijo:

"a) ¹⁶El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: **1.** Cuando el particular presta un servidor público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; **2.** Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; **3.** Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, éste será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la Administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Estos criterios fueron delineados en la Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta¹⁷".

En la **Sentencia T-1006 de 2001**, la Corte Constitucional hizo mención a dos reglas jurisprudenciales más, a saber:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder¹⁸.

"k) Ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

4. Pérdida de eficacia de la tutela por hecho superado:

Se hace necesario examinar la improcedencia de la tutela, por hecho superado, en los casos en los cuales la acción u omisión, presuntamente lesiva para los derechos fundamentales cesa, estando en curso la acción constitucional.

En diversos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha manifestado, que si en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente, pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir.

Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicho fin se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto. Al respecto anotó esta misma Sala de

¹⁷ Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz. En la Sentencia T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...".

Revisión en la **Sentencia T-542 de 2006**, MP. Clara Inés Vargas Hernández:

"...Ahora bien, la Corte ha advertido que, si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

5. Solución al caso concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez apreciada la documentación allegada al asunto, delantadamente, se advierte que la señora VANESSA ISABEL MIRA FERNÁNDEZ y el vinculado, el señor RICHARD STEWART OSSA MONTOYA, se presentaron a la convocatoria 1445 de 2020, nivel asistencial denominado secretario ejecutivo, Código 4210, Grado 22, identificado con el código OPEC No. 144327, Modalidad abierto del sistema General de carrera administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la cual superaron las pruebas aplicadas, ocupando el puesto 2º, el señor OSSA MONTOYA y 3º la accionante, de la lista de elegibles, según la

Resolución No. 9473 del 26 de julio de 2022 del 26 de julio de 2022, lista se encuentra en firme y con una vigencia de dos años.

Que, en el transcurso de la convocatoria surgieron cuatro (4) vacantes definitivas no ofertadas en el proceso de Selección No. 1445 del 2020, situación que fue informada por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia en comunicación con radicado No. 190-COI2302-2537 del 3 de febrero de 2023 a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando estudio técnico para el uso de la lista de elegibles por empleo equivalente, con el fin de cubrir las cuatro vacantes definitivas no ofertadas, dentro de la cual, se encuentra incluida la OPEC 144347.

Por su parte, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, informó que de conformidad con lo pretendido por la accionante, Verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó a la señora VANESSA ISABEL MIRA FERNANDEZ, quien se ubica en la posición tres (3) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2022RES-400.300.24-053602 del 26 de julio de 2022 para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 144347, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020.

Lo anterior, toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de una (1) nueva vacante correspondiente a "empleo

equivalente" en cumplimiento al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

La autorización en mención se encuentra habilitada en el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, frente a lo cual aportan imagen y certificado.

Por lo que refieren que, es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano.

De otro lado, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA, informó que, dicha corporación presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, "*Solicitud estudio técnico para uso de lista de elegibles por empleo equivalente*", bajo radicado 190-COI2302-2537, de fecha 03 de febrero de 2023; ello, con el fin de cubrir cuatro (4) vacantes definitivas no ofertadas en el Proceso de Selección No. 1445 de 2020, por considerar que a los mismos le son aplicables el criterio de empleo equivalente respecto a cuatro (4) OPEC, a saber: 144346, 144347, 144349 y 144355; sin que a la fecha de contestación de la presente tutela se haya comunicado por parte de la CNSC concepto de viabilidad del uso de lista de elegibles alguno, por lo que; una vez la CNSC efectúe el respectivo estudio técnico, este resultado permitirá determinar las autorizaciones de uso de lista de elegibles a que haya lugar; lo cual deberá ser debidamente comunicado por la Comisión Nacional del Servicio del Servicio Civil, a efectos de que la Corporación efectúe en estricto orden los nombramientos en periodo de prueba a que haya lugar; previo cumplimiento del Acuerdo No. 0166 de 2020, conforme resultado de AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES a través del aplicativo SIMO.

Si bien es cierto, según se indica en la solicitud de tutela, a la fecha de presentación de la misma, la Comisión Nacional del Servicio Civil no había generado respuesta a lo solicitado por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia en comunicación con radicado No. 190-COI2302-2537 del 3 de febrero de 2023 frente al estudio técnico para el uso de la lista de elegibles por empleo equivalente, con el fin de cubrir las cuatro vacantes definitivas no ofertadas, dentro de la cual, se encuentra incluida la OPEC 144347, esta situación fue subsanada dentro del trámite de la acción constitucional, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante memorial allegado al buzón electrónico del Juzgado, el nueve (09) de junio de 2023 y 10 de agosto de 2023, informa que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón de que se autorizó a la señora VANESSA ISABEL MIRA FERNANDEZ, quien se ubica en la posición tres (3) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2022RES-400.300.24-053602 del 26 de julio de 2022 para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 144347, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020, situación que informó mediante comunicado No 2023RS074544 del 8 de junio de 2023, a la Doctora ILENIA CRISTINA MORA ARIZA, COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO DE CORANTIOQUIA a través del correo electrónico IMORA@CORANTIOQUIA.GOV.CO, del cual aporta dentro del escrito de contestación, certificación de envió.

La autorización que se encuentra habilitada en el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, frente a lo cual aportan imagen y certificado.

Observa el Despacho, que, con la contestación de la tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil acreditó que la respuesta que diera a la lo solicitado por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia en comunicación con radicado No. 190-COI2302-2537 del 3 de febrero de 2023 frente al estudio técnico para el uso de la lista de elegibles por empleo equivalente, con el fin de cubrir las cuatro vacantes definitivas no ofertadas, dentro de la cual, se encuentra incluida la OPEC 144347 y frente a la cual, están sujetas las pretensiones tanto de la accionante como del vinculado, le ha sido notificada o comunicada de manera efectiva, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, a efectos de que la Corporación efectúe en estricto orden los nombramientos en periodo de prueba a que haya lugar; previo cumplimiento del Acuerdo No. 0166 de 2020, conforme resultado de AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES a través del aplicativo SIMO, en estas condiciones, la actuación del Despacho resulta inocua, frente al actuar de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pues a la fecha, la circunstancia presuntamente lesiva para los derechos fundamentales ya fue removida, lo que torna en innecesario, emitir órdenes en contra de dicha entidad.

Respecto a la carencia actual de objeto en la acción de tutela, pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional apuntan a que en los casos en que se demuestre la ocurrencia de esta figura, no es procedente conceder la acción, sino que resulta viable denegar las pretensiones en razón de que los fines que la misma perseguía ya se

han logrado y, por ende, no tiene objeto conceder tutela alguna a su garantía fundamental de petición.

Así las cosas, comunicada en debida forma a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, la respuesta al derecho de petición **radicado No 2023RS074544 del 8 de junio de 2023**, en la cual la Entidad le informa a CORANTIOQUIA que se autorizó a la señora VANESSA ISABEL MIRA FERNANDEZ, quien se ubica en la posición tres (3) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2022RES-400.300.24-053602 del 26 de julio de 2022 para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 144347, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020, y dentro de la cual se vislumbra que el señor RICHRAD STEWART OSSA MONTOYA, también fue autorizado para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 144347, por encontrarse en la posición dos (2) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2022RES-400.300.24-053602 del 26 de julio de 2022, se ordenará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, para que, SI AUN NO LO HA HECHO, en un término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a adelantar el trámite administrativo necesario, a efectos de que efectúe en estricto orden los nombramientos en periodo de prueba a que haya lugar.

6. La decisión.

La decisión del Despacho se orientará a tutelar el derecho al debido proceso, con el cual se amparan los demás derechos invocados por la señora VANESSA ISABEL MIRA FERNÁNDEZ, y el señor RICHARD STEWART OSSA MONTOYA, vinculado, ordenando a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, que en un término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, SI AÚN NO LO HA HECHO, proceda a adelantar el trámite administrativo necesario, a efectos de que efectúe en estricto orden los nombramientos en periodo de prueba a que haya lugar.

De igual manera, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la publicación de esta providencia, en su página web, a los vinculados, a la convocatoria 1445 de 2020, nivel asistencial denominado secretario ejecutivo, Código 4210, Grado 22, identificado con el código OPEC No. 144327, 144347, 144346, 144349 y 144355 ofertada por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, que se encuentren vigentes, los provisionales si los hay que en este mismo empleo ocupen las OPEC desiertas y las no convocadas, actuación que se debe remitir la respectiva constancia al Despacho a través del correo electrónico j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Declarar hecho superado, por carencia actual de objeto, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme se probó en el trámite de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia, en nombre de la República, y por mandato de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. TUTELAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, con el cual se amparan los demás derechos invocados por la señora **VANESSA ISABEL MIRA FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.735.780 y el señor **RICHARD STEWART OSSA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.054.563.858, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. En consecuencia, **SE ORDENA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA**, que en un término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, SI AÚN NO LO HA HECHO, proceda a adelantar el trámite administrativo necesario, a efectos de que efectúe en estricto orden los nombramientos en periodo de prueba a que haya lugar.

CUARTO. -SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la publicación de esta providencia, en su página web, a los vinculados, a la convocatoria 1445 de 2020, nivel asistencial denominado secretario ejecutivo, Código 4210, Grado 22, identificado con el código OPEC No. 144327, 144347, 144346, 144349 y 144355 ofertada por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, que se encuentren vigentes, los provisionales si los hay que en este mismo empleo ocupen las OPEC desiertas y las no convocadas,

actuación que se debe remitir la respectiva constancia al Despacho a través del correo electrónico j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. - El incumplimiento de las órdenes impuestas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por lo anterior deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia (artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

SEXTO. - Notifíquese lo decidido a los interesados por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

SEPTIMO. - ENVIAR en caso de no ser impugnada esta decisión dentro de los 3 días siguientes a su notificación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19416b027257156384d07a67b6f57f1659e001b87a43c1633afc087d37e90dd8**

Documento generado en 18/08/2023 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>